

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01417 00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO
APARTAMENTOS P.H.
Demandado: JOSÉ ELADIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulado por la demandante en contra del auto del 5 de marzo de 2024,³ mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifestó la demandante, que el día 12 de febrero de 2024, hizo envío de la respectiva subsanación al despacho a la dirección electrónica cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con el traslado a la parte demandada.

Añadió que, la demanda se subsanó bajo los términos que establece la ley y que no fue tenida en cuenta por el despacho puesto que rechazó la demanda sin la observancia de que se había radicado la subsanación.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 90 del C.G.P., que se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

¹ Dto pdf 011 exp dig.

² Dto pdf 008 Ibídem.

³ Dto pdf 007 Ib.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

2.- Caso concreto.

En el presente asunto, se inadmitió la demanda mediante proveído del 5 de febrero de 2024, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarla.

Mediante auto del 5 de marzo de 2024 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Verificando el correo del despacho y atendiendo el informe secretarial del marzo 14 de 2024⁴ se pudo corroborar que el e-mail referenciado, "se encontraba en el correo no deseado del juzgado y por error involuntario en la revisión que se hace a diario no se observó"⁵

Conforme a lo anterior, sin entrar en mayores estudios debe decirse que le asiste razón al recurrente, pues dentro de la oportunidad conferida subsana la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se revocará la providencia objeto del recurso.

3.- Respecto al recurso de apelación se rechazará por la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del cinco (5) de marzo de 2024

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

⁴ Dto pdf 010 Ib.

⁵ Dto pdf 010 Ib.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646b832dab832191a15e67dbab64f584e6300fecc3a9e5fb815771bf3b37afb**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>